



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920230035100

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó memorial mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los siguientes defectos señalados:

“Deberá aportar certificación de propiedad emitido por la respectiva autoridad de tránsito.

· Deberá aporta el avalúo del vehículo.

· Deberá informar el lugar exacto de la ubicación del vehículo a fin de determinar la competencia”.

Ahora bien, la parte demandante aporta memorial el día 02 de junio de 2023, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señalados, sin embargo, una vez estudiado dicho memorial, encuentra el despacho que la parte actora aporta informa que el avalúo del bien mueble objeto de la pretende acción estriba en la suma de \$36.800.000, por lo cual, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.



Conforme el art. 25 ídem, los procesos *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda conforme al art. 90 inciso 2° del C.G.P., y ordenará su envío junto con los anexos al juez de pequeñas causas y competencias múltiples en turno de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda junto con sus anexos al juez de pequeñas causas y competencia múltiples en turno, con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320feef6d6ff93107bb2b72824212637577ea065f0d95f964797b02984acfcda**

Documento generado en 05/06/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>